

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

INTERPRETACION DE LEYES Y REGLAMENTOS LABORALES

I) LEGISLACION

PLUS FAMILIAR

Validez del matrimonio civil.—Al no figurar en la documentación aportada nada que se oponga a la validez del matrimonio civil concertado por un trabajador, éste ostenta derecho al Plus correspondiente por su esposa y los hijos habidos del matrimonio. (Resolución de 17 de enero de 1955.)

Interpuesto recurso extraordinario de revisión ante el Ministerio por la Comisión Distribuidora del Plus familiar constituida en la Empresa a que pertenece el trabajador afectado, el Departamento, a virtud de Resolución fecha 26 de septiembre de 1955, ha desestimado el recurso y confirmado, en consecuencia, el Acuerdo pronunciado en su día por el Centro directivo, haciendo los siguientes pronunciamientos:

a) Que no corresponde al Ministerio, y menos aún a una Comisión distribuidora del Plus familiar, formular declaración alguna sobre validez o no de un matrimonio civil celebrado ante funcionario competente en diciembre de 1936, sino a las Autoridades y Organismos pertinentes; y

b) Que al no constar en la certificación en extracto del acta de matrimonio expedida en 12 de abril de 1954 (y que figura unida al expediente tramitado) anotación marginal alguna que invalide el matrimonio celebrado, resulta evidente que ha de estimarse que el mismo produce plenos efectos jurídicos para la percepción del Plus familiar en la cuantía correspondiente a la situación familiar del trabajador.

Sanción por impago de Plus.—Impuesta a un empresario determinada sanción por la Dirección General de Trabajo (Resolución de 30 de mayo de 1955) por no haber abonado el Plus familiar a que tenía derecho a un trabajador a su servicio, el Ministerio ha revocado la decisión del citado Centro directivo y absuelto de la multa impuesta, a virtud de Resolución de 2 de diciembre de 1955.

Para ello parte de la idea de que, conforme a lo prevenido en el art. 28 de la Orden de 29 de marzo de 1946, Unificadora de las Normas sobre Plus fami-

liar, cuantas cuestiones conciernen al aludido Plus son de la exclusiva competencia de la Comisión Distribuidora al efecto constituida en la Empresa, a cuya Comisión deben ser presentadas las declaraciones de familia, trámite que no ha sido efectuado en el presente caso.

Además, según el art. 25 de la propia Orden, las situaciones familiares referidas al día primero del trimestre natural, habrán de declararse por los interesados dentro de los diez días primeros del mismo. Y aun cuando la facultad de la Comisión se limita a regular la distribución del Plus, siendo ajena a su pago, que compete a la Empresa, aquélla ha de entender, en primer término, de las reclamaciones que se formulen en relación con su aplicación. Por todo ello, al no haber conocido la Comisión de reclamación alguna del trabajador interesado, es impropcedente el Acuerdo adoptado.

Se cita, en corroboración de esta tesis, la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 22 de enero de 1951.

Inadmisión de recurso.—Desestimado un recurso de alzada por la Dirección General de Trabajo (Resolución de 25 de abril de 1955), la representación legal de la Comisión Distribuidora afectada interpuso recurso, que *dirigió a la Dirección General de Trabajo*, y que *denominó de revisión*.

El recurso extraordinario ha sido rechazado por el Ministerio, pues tanto si se parte de la idea de que, por su destinatario era de reposición, como si se admite que por la denominación que le daba la recurrente era de revisión, se ha incurrido en un defecto formal de carácter insubsanable que impide entrar a conocer del fondo de la cuestión debatida, pues si se le reconoce el carácter de «reposición», al ser ésta denegada por la tácita y no haberse formulado el recurso extraordinario de revisión en el plazo marcado en el art. 46 del Reglamento Procesal del Departamento (2 de abril de 1954), es visto que el Acuerdo quedó firme y consentido, y si, por el contrario, se le reconoce el carácter de recurso de revisión, éste era inadmisibile por no haberse solicitado previamente la reposición del Acuerdo pronunciado por el Centro directivo. (Resolución de 2 de diciembre de 1955.)

Azucareras: Personal de campaña.—La Dirección General de Trabajo, con revocación del Acuerdo adoptado por la Delegación de Trabajo que conoció del asunto en primera instancia, ha declarado que el trabajador de campaña de una Empresa azucarera, que había de terminar su contrato el 15 de febrero de 1955 y había caído enfermo tres días antes, carece de derecho a percibir Plus familiar con posterioridad a la fecha en que debió de cesar y en que cesó el personal de su misma condición. (Resolución de 16 de mayo de 1955.)

El Ministerio, al resolver en 2 de diciembre de 1955 el recurso de revisión formulado por el operario afectado, ha desestimado el recurso y confirmado la decisión del Centro directivo, fundándose en lo siguiente:

Que la tesis contraria otorgaría al enfermo una ventaja patrimonial inde-

bida, siendo correcta, justa y equitativa la mantenida por la Dirección, que no ha hecho sino reiterar el criterio ya mantenido desde su Resolución de 21 de junio de 1954, a lo que agrega que prorrogar el derecho a la percepción del Plus a los trabajadores enfermos, una vez expirado el término temporal para que fueron contratados, implicaría otorgarles una condición de privilegio respecto de sus compañeros, incompatible con la finalidad del Plus.

Trabajo intelectual de la mujer.—Solicitado por un trabajador el Plus por razón de matrimonio, y denegado por la Comisión Distribuidora de la Empresa, la Delegación de Trabajo desestimó el recurso deducido y confirmó la negativa de la aludida Comisión, fundándose para ello en que la esposa del peticionario es novelista, por lo que se halla incurso en incompatibilidad, ya que trabaja por cuenta propia. Este criterio fué asimismo mantenido por la Dirección General de Trabajo. (Resolución de 25 de abril de 1955.)

Interpuesto recurso extraordinario de revisión ante el Ministerio. éste ha sostenido la misma tesis, a cuyo efecto manifiesta: que si bien la esposa no trabaja para ninguna Editorial, Revista, etc., que le proporcionen unos ingresos fijos, ha de estimarse que trabaja por cuenta propia realizando una labor artístico-literaria, y no por vocación y sin ánimo de lucro, puesto que pone a la venta el producto de su esfuerzo intelectual y del mismo obtiene una ganancia. (Resolución de 24 de octubre de 1955.)

CALIFICACIÓN PROFESIONAL

Caducidad de acción.—Se produce por haber dejado transcurrir el trabajador interesado el plazo de tres años que tenía para solicitar la modificación de la calificación profesional que en su día le otorgó la Empresa en que prestaba sus servicios. (Resolución de 26 de septiembre de 1955.)

Al conocer el Ministerio del recurso extraordinario de revisión entablado por el trabajador contra la Resolución que antecede, ha desestimado el recurso a virtud de la que lleva fecha 26 de septiembre de 1955, pero por motivo distinto al mantenido por el Centro directivo, ya que se alegaba además por éste la imposibilidad de proceder a la calificación pretendida por no prestar ya servicios en la Empresa el trabajador solicitante.

Sobre esta base, y al tratarse de una cuestión de hecho, en que fundamentalmente ha de discriminarse respecto a las funciones efectivamente desempeñadas por el reclamante, se sienta la siguiente doctrina al no haberse podido efectuar la oportuna información, ni practicarse la inspección por Trabajo ni por la Organización sindical:

1. Que es improcedente la reclamación una vez que se ha extinguido la relación laboral, pues teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 7.º de la Orden de 29 de diciembre de 1945, el procedimiento instaurado en la misma circunscribe su retroactividad al momento en que se formule la reclamación ante

los Organismos pertinentes, por cuya circunstancia ha de desestimarse el recurso interpuesto cuando el trabajador haya cesado en su prestación de servicios, pues si bien el art. 1.º de la referida Orden mantiene intangible la acción perpetua para instar rectificaciones en la categoría profesional, ella solamente tiene efectos mientras se actúe en la Empresa, por tratarse de una cuestión de hecho que no puede surtirlos al desaparecer la causa generatriz, como ocurre en la petición extemporánea planteada, ya que los informes solicitados no pudieron ser emitidos en el plazo reglamentario por haber cesado el interesado en el servicio de su empresario; y

2. Que al no poderse cumplir lo establecido en el art. 4.º de la Orden antes citada de que en los informes preceptivos se *hagan constar con el debido detalle las funciones que tuvieran encomendadas los trabajadores afectados*, debido a la baja voluntaria del trabajador reclamante, procede, sin entrar en el fondo de la cuestión debatida, confirmar la Resolución de la Dirección General y desestimar el recurso.

Idéntica tesis, en lo fundamental, ha sostenido otra Resolución dictada por el Ministerio en la propia fecha de 26 de septiembre de 1955.

Constancia en el Libro de Visitas y defecto formal.—Dictada Resolución por la Dirección General del Trabajo con fecha 29 de mayo de 1955, en un expediente de Calificación profesional, es recurrida en revisión por la Empresa afectada ante el Ministerio, mediante escrito en que alega la existencia de un vicio formal, que invalida lo actuado desde el mismo momento en que se produjo y debe obligar a retrotraer el procedimiento a fin de que se subsane el defecto, consistente en que la Inspección de Trabajo, al efectuar visita a la recurrente a efectos de información en expediente de Calificación, no lo hizo constar en el Libro de visitas por medio de la oportuna diligencia.

El Departamento, al desestimar el recurso y confirmar la decisión adoptada por el Centro directivo, comienza en su Resolución de 7 de octubre de 1955 por rebatir la expresada alegación en los siguientes términos:

En la Orden de 29 de diciembre de 1945, sobre Calificación profesional, no se declara de manera preceptiva la consignación en el Libro de visitas de las que se giren a aquellos efectos, la que únicamente se requiere cuando se realice para comprobar la existencia o no de infracciones a la legislación laboral, conforme establece el art. 70 del Reglamento de Delegaciones de Trabajo, aprobado por Decreto de 21 de diciembre de 1943.

2) REGLAMENTOS LABORALES

CAPTACIÓN, CONDUCCIÓN, ELEVACIÓN... DE AGUA

Ambito: Comunidad de Regantes.—Solicitada la Calificación profesional de determinados trabajadores pertenecientes a una cierta Comunidad de Regantes. la Delegación de Trabajo jurisdiccionalmente competente, acordó que a los interesados les era de aplicación el Reglamento Nacional de Trabajo para las Industrias de Captación, Conducción, Elevación y Distribución de Agua, de 28 de agosto de 1946 y, dentro de dicho texto normativo, la categoría profesional que había de aplicárseles era la de Especialistas prácticos de primera, criterio que confirmó la Dirección General de Trabajo en 3 de diciembre de 1954. En consecuencia, se desestimaba el recurso de alzada deducido y se rechazaba la argumentación de la Comunidad, con arreglo a la cual eran de aplicación las Ordenanzas para el Trabajo agrícola de la Provincia, y dentro de ellas, la categoría de Regador.

El Ministerio, al conocer del recurso extraordinario de revisión promovido, ha confirmado la decisión del Centro directivo a virtud de Resolución fecha 10 de octubre de 1955, con arreglo a la siguiente argumentación:

1. De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 15 de junio de 1953, los preceptos de las Ordenanzas de Trabajo para las Industrias de Captación..., etcétera, de Agua, son aplicables a las Comunidades de Regantes, *sin más excepción* que la del personal dedicado a labores de limpieza, monda y desbroce de las acequias, brazales e hijuelas, e igualmente de quienes efectúen *exclusivamente* faenas de riego, entendiéndose por tales las que se realizan dentro de las fincas para utilizar el agua recibida; y

2. Dado el carácter obligatorio con que ha de aplicarse lo prevenido en la citada Orden Ministerial, el personal reclamante ha de ser encuadrado dentro del ámbito de aplicación del Reglamento laboral de Captación..., y no dentro del Agrícola de la Provincia, e informado por la Inspección de Trabajo y por la Organización sindical que los aludidos trabajadores tienen su ocupación en el campo, conducen el agua hasta la parcela que ha de ser regada, abre las compuertas y va administrando el agua según el tiempo a que cada socio tiene derecho, van provistos de reloj y talonario en el que anotan las horas de riego de cada uno, el que pasan a la Secretaría para que ésta extienda los recibos, es evidente que dichas labores no pueden ser concebidas como agrícolas, y sí como industriales, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 3.º de la Orden invocada, y que las mismas son las propias de la categoría profesional que ha sido asignada, a tenor de la definición que para la misma se contiene en el art. 12 de las Ordenanzas de trabajo citadas y epígrafe «Celadores o guardas de captación, acueductos, conducciones, depósitos e instalaciones».

3) SEGURIDAD SOCIAL

ACTAS LEVANTADAS POR LA INSPECCIÓN

Valor y fuerza probatoria.—No puede reconocerse la condición de documento público con fuerza bastante para enervar la presunción de certeza de las Actas de liquidación levantadas por el personal técnico de la Inspección de Trabajo, a las llamadas certificaciones expedidas por un Jefe de Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, suscritas con la antefirma P. A., y por el Delegado Local sindical. Y ello, porque tales escritos no se hallan comprendidos en la definición del art. 1.216 del Código civil, ni en la enumeración del 596 de la Ley ritaria civil. Todo ello aparte de que no existe disposición alguna que atribuya a las meras informaciones de hecho (aunque se expidan en forma de certificados, y ya que tal es el verdadero carácter de las aportadas al expediente), la condición de fehacientes y el mérito de que hayan de prevalecer sobre la realidad comprobada. (Resolución de 11 de julio de 1955.)

APRECIACIÓN DE FALSEDAD

Responsabilidades penales.—Procede enviar testimonio de la Resolución dictada a la Jurisdicción ordinaria, a fin de exigir las posibles responsabilidades de orden penal derivadas de hechos cometidos por el recurrente y personas que puedan haber intervenido en ellos, por estimarse que revisten los caracteres de los delitos de falsedad previstos y sancionados en el vigente Código penal. (Resolución de 11 de julio de 1955.)

DEPÓSITO DEL IMPORTE DE UNA LIQUIDACIÓN

Aval bancario.—El referido aval no puede constituirse eficazmente, ni aceptarse por una Delegación de Trabajo, sin el previo y expreso asentimiento de la Dirección General de Previsión, pues sólo en casos excepcionales y debidamente justificados, accede por un acto discrecional a que se sustituya de esta forma el depósito reglamentario, sin que pueda darse a este acto de condescendencia un carácter de generalidad incompatible con la letra del artículo 77 del Reglamento de Delegaciones de Trabajo, aprobado por Decreto de 21 de diciembre de 1943. (Resolución de 20 de julio de 1955.)

Véase también sobre esta materia de consignación obligatoria, el art. 37 del vigente Reglamento de Procedimiento Administrativo del Departamento, aprobado por Decreto de 2 de abril de 1954.

JURISPRUDENCIA

SEGURO DE ENFERMEDAD

Indemnización por gastos funerarios.—Aquellos trabajadores que hayan agotado el plazo de treinta y nueve semanas consecutivas de indemnización económica por enfermedad, al amparo de las Ordenes de 28 de febrero de 1953, tendrán derecho a la prestación regulada por los arts. 94 y 95 del Reglamento del Seguro (aquél modificado por el Decreto de 9 de noviembre de 1951), cuando el fallecimiento ocurra dentro del año siguiente a la terminación de las referidas treinta y nueve semanas de indemnización. (Resolución de 21 de julio de 1955.)

SEGUROS SOCIALES

Salario-base: Gratificaciones extraordinarias.—El apartado c) del art. 2.º del Decreto de 29 de diciembre de 1948, disposición básica en la legislación vigente en materia de salario-base, sólo sujeta a liquidación de cuotas de Seguros Sociales las gratificaciones extraordinarias de carácter reglamentario, es decir, «que se abonen con carácter obligatorio» a virtud de lo dispuesto en las Normas o Reglamentos laborales. En consecuencia, habrá de entenderse que si las pagas objeto de la Consulta son de cuantía superior a la reglamentaria por iniciativa voluntaria de la Empresa, este incremento queda excluido de cotización, por constituir más bien una paga extraordinaria «de carácter voluntario», a lo que no se opone el que sea abonada al personal al propio tiempo que la obligatoria. (Resolución de 2 de marzo de 1955.)

ACCIDENTES DEL TRABAJO

Riesgo de transporte colectivo para asistir al trabajo.—Las Entidades aseguradoras de accidentes del trabajo podrán concertar pólizas que aseguren el transporte colectivo de los obreros, con independencia de la que corresponda al trabajo o profesión a que los trabajadores afectados se dediquen, debiendo aplicar como prima o cuota la que figura en el Grupo XX, «Servicios de Transporte y Comunicaciones», epígrafe 6.º, «Servicios regulares de automóviles», proporcionalmente al tiempo invertido en el recorrido y teniendo en cuenta que la tarifa está calculada sobre la jornada legal. (Resolución de 14 de junio de 1955.)

JOSÉ PÉREZ SERRANO